

**CONSTANCIA.** Paso a Despacho de la señora juez el anterior escrito donde la parte actora informa tramite de notificación, para que se sirva proveer. Cali, 30 de junio de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANA ERLY MUÑOZ  
DEMANDADO: ISRAEL HURTADO QUIÑONEZ  
RADICACION: 76001400302820210055600.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Auto de sustanciación Nro 600  
Santiago De Cali, Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).  
**RADICACION: 760014003050282021000556-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de una revisión de las piezas procesales se encuentra que el apoderado actor ha aportado a este despacho judicial memoriales donde informa acerca del trámite de notificación personal, donde se puede avizorar que el apoderado demandante mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293

del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En razón a ello se realizan las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe de tener en cuenta, que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo. De aquel envío el apoderado actor procederá a dirigir al despacho copia del documento enviado y cotejado por la empresa de mensajería, a lo cual anexará certificado expedido por la empresa de mensajería donde certifique el resultado del envío.

Una vez realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, y este haya tenido como resultado positivo, es decir, que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se establezca que la persona a notificar la persona vive, reside o labora en la dirección donde se envió el citatorio y esta no se acerque a las instalaciones del despacho

judicial a notificarse a través del acta de notificación personal expedida por el juzgado, el apoderado actor se procederá a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada de copia informal de la providencia a notificar y la acreditará acompañándola cotejada y sellada por la empresa de mensajería, al igual anexará el correspondiente certificado donde indique el resultado de la notificación.

Por lo tanto, si el apoderado actor en el caso de haber agotado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debió proceder a realizar la correspondiente notificación del artículo 292 ibídem, de la cual al momento de realizar la revisión de las piezas procesales no se evidencia que exista prueba de su materialización. Por lo cual no se puede tener como notificado al extremo pasivo.

Por otro lado, cuando nos referimos a la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación que se estableció de acuerdo a las necesidades acaecidas por la pandemia vivida por el COVID-19, donde se establece un tipo de notificación personal la cual se realiza de forma electrónica, es decir a través de un mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico de quien se pretende notificar, a lo cual se adjuntará la providencia por medio del cual se admitió la demanda junto con los anexos que deben entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá una vez realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón a lo manifestado anteriormente, se tiene que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto

806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1- REQUERIR** a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso y/o ley 2213 del 13 de junio de 2022, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

**2- GLOSAR** a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

□